

Documento numero 37.

INICIATIVA

DE REFORMAS Y MODIFICACIONES AL

Codigo Civil del Distrito Federal

Y TERRITORIO

De la Baja-California

Entre las que principalmente figura la de la libre

TESTAMENTIFACCION

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion primera.

Desde el mes de Junio del año próximo pasado se encargó á una comision compuesta de los, Sres. Lics. D. Eduardo Ruiz, D. Pedro Collantes Buenrostro y D. Miguel Macedo, que revisara el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, proponiendo las reformas y modificaciones que, en su concepto, deberian hacerse.

No puede extrañarse que se haya pensado en esa revision, porque dicho Código comenzó á regir el 1.º de Marzo de 1871; y despues de doce años de observancia, se siente la necesidad de introducir en él las innovaciones que una experiencia ilustrada y pericial ha venido justificando. Muy pretencioso seria creer que fueron definitivos é inmutables nuestros primeros ensayos en materia de legislacion civil, cuando está probado históricamente que todos los principios teóricos, por buenos que se les considere, exigen en su aplicacion la ayuda de la práctica, que completándolos gradual y periódicamente, los lleva hasta la perfeccion de que son susceptibles las instituciones humanas.

La comision se consagró, con una eficacia laudable, al desempeño del árduo trabajo que se le habia encomendado, y á principios de Marzo último, pudo presentar á este Ministerio su proyecto relativo, el cual, por su notoria trascendencia, fué sujetado á nuevo estudio, habiendo sido tambien objeto de nueva y detenida discusion entre sus mismos autores y el Secretario que suscribe. Estos antecedentes ponen de manifiesto que no se ha querido ni se quiere improvisar reformas en un punto que tanto afecta á los sentimientos é intereses mas respetables de la familia y de la sociedad, sino que, por el contrario, teniendo presentes esas circunstancias, se ha procedido con toda cordura y prevision, y siempre con el propósito de someter el proyecto al debate razonado y filosófico de la tribuna y de la prensa, como el medio mas democrático de ilustrar las cuestiones y de resolverlas con el mayor acierto posible.

Ha llegado la oportunidad de cumplir el propósito indicado, puesto que hoy, por acuerdo del Presidente de la República, tengo el honor de dirigir al Congreso de la Union, por el apreciable conducto de Vdes., la adjunta iniciativa, proponiendo algunas reformas y modificaciones al Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Aunque en la referida iniciativa se consultan modificaciones más ó menos importantes en los cuatro libros que forman el Código, no puede ocultarse que la única que verdaderamente tiene un carácter grave y trascendental, es la que se refiere á la abolicion de la herencia forzosa y proclama de una manera franca y terminante la libertad de testar. Semejante innovacion, que ha de ser combatida por los que, creyendo en la infalibilidad de la legislacion antigua, quieren permanecer

estacionarios, impone el deber de anticipar algunas explicaciones que la justifiquen, á reserva de ampliar éstas, tanto en la discusion parlamentaria, como en la exposicion de motivos de todas las reformas que se adopten definitivamente.

No es la primera vez que se pretende cambiar nuestro sistema actual de sucesiones, porque en la cuarta Legislatura Constitucional de la Union, en la sesion de 15 de Febrero de 1868, se presentó un proyecto de ley en el mismo sentido del que hoy se propone, y á pesar de que fué recibido con la hilaridad y el sarcasmo que saludan generalmente la primera enunciacion de cualquiera idea nueva y radical, la comision de Justicia, á cuyo estudio pasó dicho proyecto, al consultar que no fuese aprobado, no adujo más fundamentos en su dictámen fechado en 28 de Marzo de 1868, que el de la ignorancia de las consideraciones que habian inducido el ánimo del que proponia tal novedad, y la conviccion personal de que la ley de sucesiones vigente entónces, y las costumbres del país, estaban enteramente conformes en este punto con los sentimientos de la naturaleza.

Han transcurrido quince años, y el tiempo, que madura los grandes pensamientos, viene indicando la conveniencia y justificacion de hacer algunas reformas liberales en el Libro IV del Código Civil; por lo que, el Ejecutivo de la Union, interpretando debidamente los intereses sociales vuelve á presentar al Congreso la iniciativa que en 1868 corrió tan adversa suerte, porque aún no estaba preparada la sociedad para recibirla y aceptarla como el desarrollo necesario de los derechos del hombre.

La libertad de testar no es más que el ensanche natural de la libertad individual y el complemento del derecho de propiedad. El individuo que con su trabajo y su industria adquiere una fortuna, más ó ménos considerable, debe tener el derecho de disponer de ella de la manera que crea conveniente, y cualquiera restriccion que se le impone enerva su actividad productora con perjuicio de la riqueza pública, pues así como la esperanza de que despues de su muerte sus bienes serán de las personas á quienes designe libre y voluntariamente, lo alienta y estimula para redoblar sus esfuerzos y afanes, así tambien el temor de que suceda lo contrario, lo decepciona y desanima, inclinándolo, cuando ménos, á la negligencia y al abandono.

Es verdad que el hombre, por su facultad generadora, adquiere obligaciones naturales para con los seres á quienes dá la vida, pero se reducen á proporcionarles la subsistencia y la educacion relativa, segun sus circunstancias, hasta ponerlos en aptitud de llenar por sí mismos sus necesidades.

La teoría de que los padres tienen obligacion de hacer ricos y opulentos á sus hijos, y de que el derecho de éstos á los bienes de sus padres es ilimitado y absoluto, es una teoría insostenible, porque no tiene en su apoyo ningun fundamento natural. Las leyes romanas y españolas, el Código frances y todas las leyes que han impuesto el principio de la herencia forzosa, descansan en una presuncion que, por justificada que sea, nunca puede tomar la forma de preceptiva y obligatoria. En efecto, interpretando los sentimientos más grandes del corazon humano, se ha supuesto siempre que todos los padres quieren que sus hijos sean sus herederos, pero observando que puede haber algun caso en que no quieran, y que ni aún en este se atreverian á infamar y deshorrar á sus hijos, desheredándolos por las causas que fija la ley, se debe dejar á los padres en completa libertad, sin contrariarlos de una manera tan arbitraria y tan violenta, porque en tales casos la ley civil tiene que callar, respetando el silencio de la naturaleza.

Además, ¿por qué no conservar á la autoridad paterna su verdadero y tierno carácter? ¿por qué se la quiere desnaturalizar con la dura intervencion de la ley civil? Con este procedimiento se excluye hasta la gratitud del corazon de los hijos, que no ven en su padre al respetable y amoroso autor de sus días, sino al jornalero obligado á trabajar para legarles una fortuna. A pesar de la libertad de testar, los padres serán los herederos de sus hijos y los hijos, seguirán siendo los herederos de sus padres, no por la fuerza, sino por la voluntad; no en virtud de la ley, sino á impulsos del cariño; y de este modo los sentimientos se purifican eliminando el interés que los mancha y los profana; se estrechan los lazos de la familia por el amor, y la autoridad paterna se engrandece y se levanta á la respetable altura que debe ocupar en el hogar doméstico.

Entrando á otro género de consideraciones, llama desde luego la atención que los hijos de padres ricos, con la seguridad de que han de heredar, no siempre se afanan por adquirir personalmente, y educados desde niños con todas las comodidades de la vida y hasta con los caprichos del lujo, se entregan á la ociosidad y al vicio, debilitando sus facultades morales y su constitución física. Si fuera posible tener á la mano datos estadísticos para comprobar este aserto, se notaría que, con honrosas excepciones, esos herederos, por su escasa inteligencia y su falta de aplicación, ocupan el último lugar en la escuela; que pasan desapercibidos en el colegio; que no siguen una carrera profesional; que huyen del taller como de un lugar infamante; que rechazan, en fin, todo trabajo moral y material, y consumen estérilmente su existencia, esperando con impaciencia la muerte de sus padres para entrar en posesión de la herencia y satisfacer las pasiones que los dominan.

La herencia forzosa puede enervar la actividad del padre y autoriza y constituye generalmente la ociosidad del hijo, es decir, que disminuye el poder productivo de la sociedad; y bajo este punto de vista, es incompatible con los principios de la ciencia económica. Los más célebres economistas modernos, reconociendo que el trabajo es la única fuente de la riqueza individual y pública, se oponen enérgicamente á todo aquello que tienda á minar la base sobre que descansa dicha ciencia. Stuart—Mill, como transacción entre sus ideas avanzadas en el particular y las costumbres y tradiciones dominantes, acepta la libertad de testar, y en los intestados, la igualdad en las porciones hereditarias. Courcelle—Seneuil, en su Tratado de Economía política, libro 1.º capítulo 1.º sostiene esa libertad con acopio de razones filosóficas, sociales y económicas. En uno de los párrafos relativos dice: "La lógica más simple basta á demostrar el inconveniente económico de la reserva. En efecto, si la propiedad individual es de todos los modos de apropiación el que más estimula al hombre al trabajo, es evidente que se pierde tanta más fuerza, cuanto más se reduce este poder del propietario sobre sus bienes. Es lo que sucede con la reserva, que ataca de la manera más directa y más grave el derecho de propiedad en el derecho de testar." Luego agrega: "En Inglaterra no hay reserva. En Francia ha sido establecida principalmente para impedir á los padres de familia mantener por testamento el derecho de primogenitura que el legislador ha abolido. A una preocupación del antiguo régimen, el legislador ha opuesto otra." Como se vé, no pueden ser más terminantes estos conceptos, y es seguro que se ha de fijar en ellos el Congreso, considerándolos como un nuevo y sólido fundamento del proyecto de reformas al Código Civil que se somete á su ilustrada deliberación.

La Inglaterra ha sido siempre el modelo de las naciones mejor organizadas, y por su justa y respetable celebridad es oportuno recordar que la legislación inglesa, desde el "Estatuto de testamentos de Enrique VIII," combinado con la abolición de las propiedades feudales decretada bajo Carlos II, consignó entre sus principios el de la herencia libre; y después, extendiéndose más en favor de la libertad absoluta, permitió, por un Estatuto de Isabel, que hasta las corporaciones, que ántes estaban exceptuadas, pudiesen adquirir por legado con la condición de que fuese para obras de caridad.

Algunos Estados de la Unión Americana han seguido el ejemplo de Inglaterra, prescribiendo en sus Códigos que el hombre es libre para disponer de sus bienes por testamento; y por último, han aceptado también esa libertad, como una verdadera conquista del progreso, las Repúblicas de Honduras y de Guatemala, que tienen el mismo origen, las mismas costumbres y las mismas tradiciones que nuestra patria. Basta leer el brillante informe con que fué presentado al presidente de la República de Honduras el proyecto de Código Civil, para decidirse por la libertad de testar, cuyo principio se expresó en el artículo 1,036 de aquel proyecto en esta forma: "La testamentación es libre. No hay más asignaciones forzosas que los alimentos debidos por ley á ciertas personas y la porción conyugal." Para defender este artículo se aducen en el informe incontestables argumentos, fijándose de preferencia en los económicos, que se desarrollan con la inserción completa de las doctrinas de Courcelle—Seneuil, que ya se han invocado también, aunque ligeramente, para fundar la reforma del Código Civil del Distrito federal.

No es posible creer que en el Congreso mexicano se pretenda desecher el proyecto que propone la abolición de la herencia forzosa, porque además de las razones expuestas y de otras mu-

chas que militan en favor de ese pensamiento progresista, viene hasta cierto punto á hacer indispensable su admisión el texto de la Constitución política de la República, que en su artículo 27 previene: que la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento; sino por causa de utilidad pública y previa indemnización; pues si bien es cierto que el consentimiento puede naturalmente presumirse en caso de intestado, no sucede lo mismo cuando un hombre, queriendo expresarlo en el acto solemne de testar, se encuentra bajo el peso de una ley que se lo prohíbe y le impone por la fuerza herederos que han de ocupar su propiedad.

El origen del derecho de propiedad está en la naturaleza y el primer título del propietario ha sido la ocupación. Después que se organizaron las sociedades humanas siguieron los títulos que se derivan del trabajo, y entonces la ley civil no hizo más que reconocer y dar forma al derecho primitivo. "La ley escrita, dice un publicista francés, no es el fundamento del derecho de propiedad: si lo fuera, no habría estabilidad ni en el derecho ni en la ley misma; por el contrario, la ley escrita tiene su fundamento en el derecho que es preexistente: ella lo traduce, lo consagra poniendo á su disposición la fuerza, en cambio del poder moral que de él recibe." Como consecuencia se deduce que la ley civil no tiene facultad para imponer restricciones al derecho de propiedad, cuyo único límite es el que marca el perjuicio de tercero, y mucho menos lo tiene en una nación que ha puesto al frente de sus instituciones fundamentales la inviolabilidad de ese derecho, con el cual está identificado el hombre.

Las leyes que establecen la herencia forzosa y sus defensores, incurren en inconsecuencias que revelan la debilidad de sus opiniones. Así por ejemplo, la legislación española, tomando del derecho romano la definición de la propiedad, conviene en que es el derecho de gozar y disponer libremente de nuestras cosas, que la ley lo creó mirándole como el más identificado con nuestra existencia y le hizo estable al mismo tiempo, asegurando contra los conatos de la violencia; que después lo hizo comunicable dando origen á los contratos, y por último, trasmisible en el instante de la muerte, abriendo la puerta á los testamentos y sucesiones. Si la propiedad es el derecho de gozar y disponer libremente de nuestras cosas, ¿por qué la ley ha de coartar esa libertad en los momentos supremos en que más se necesita de ella? Para juzgar cuán deleznable es la razón en que se funda tal ley, no hay más que consultar el conocido diccionario de D. Joaquín Escriche, cuyos conceptos en el particular más bien podrían invocarse en defensa de la herencia libre, que en apoyo de la herencia forzosa. "Las leyes civiles de todas las naciones, dice, después de fijar el derecho de propiedad y de hacerlo comunicable mediante los contratos, le hicieron también trasmisible en el instante de la muerte, de modo, que no contentas con determinar á quién habían de pertenecer los bienes vacantes, han permitido al hombre determinar por sí mismo para que mediante la justa distribución de su hacienda, pueda recompensar á unos, castigar á otros, alentar á los que se inclinan al bien y dar consuelos á los que experimentan las desgracias de la naturaleza ó los reveses de la fortuna. Hay tres razones poderosas que justifican la libertad de testar: 1.ª que la ley de sucesiones no puede menos de ser muy imperfecta, pues no puede acomodarse á la diversidad de casos y circunstancias, y solo el propietario es capaz de tomar en consideración las necesidades que tendrán respectivamente después de su muerte las personas que dependan de él; 2.ª que revestido el propietario de esta facultad ó poder que debe considerarse como una rama de la legislación penal y remuneratoria, puede ser mirado como un magistrado establecido para fomentar la virtud y reprimir el vicio en el pequeño estado que se llama familia, pues hasta el hombre más vicioso desea la probidad y buena reputación de sus hijos; y 3.ª que este poder hace más respetable la autoridad paterna y asegura la sumisión de los hijos, bien que para no convertir al padre en tirano, se ha establecido lo que se llama legítima, de la cual no se puede privar á los hijos sino por causas señaladas en la ley y probadas judicialmente."

El más entusiasta sostenedor de la libertad de testar no hubiera defendido sus principios de la manera clara y elocuente con que lo hace una autoridad que nada tendrá de sospechosa ni de parcial para los amigos de la legislación civil vigente, y es muy sensible que con injustificable falta de lógica, eche por tierra sus sólidos razonamientos únicamente por temor á la tiranía de los padres. Ante este enemigo imaginario se olvida la facultad de distribuir la hacienda para recompen-

sar á unos, castigar á otros y alentar á los que se inclinan al bien; se olvida que solo el propietario es capaz de tomar en consideracion las necesidades que tendrán respectivamente despues de su muerte las personas que dependan de él; se olvida lo del magistrado establecido para fomentar la virtud y reprimir el vicio en el pequeño estado que se llama familia, se olvida todo, en fin, y se restringe y limita la libertad individual, y se ataca el derecho de propiedad, y se sustituye la voluntad del hombre con la obligacion de la ley, y con la fuerza, el más respetable de los sentimientos, el amor paternal.

La tiranía de los padres no tiene ninguna significacion para los que conocen el corazon humano y saben que es inagotable su ternura cuando se trata de los hijos, por cuya vida y felicidad no hay sacrificio que se omita, hasta el de la propia conservacion. Invocar esa tiranía como única razon, es no invocar ninguna; y todos los padres la rechazarán instintivamente, sintiendo que los impulsos de la naturaleza no admiten esa suposicion que, en último análisis, vendria á constituir muy raras y monstruosas excepciones. La humanidad tiene sus debilidades, pero las ménos frecuentes son las que se refieren al amor á los hijos; y aunque haya algunos padres tiranos, algunos padres desamorados, algunos padres criminales, que al poderoso influjo de nuevas y desordenadas pasiones hagan uso de la libertad de testar con perjuicio de sus hijos, hay que repetir que esos casos serian muy excepcionales, y que jamás pueden destruir la regla general, casi unánime, que es la que debe inspirar y á la que tiene que dar forma la ley positiva.

Para prevenir todas las eventualidades, por remotas que se consideren, se ha reconocido y ratificado en el proyecto, la obligacion natural de los padres de dar alimento y educacion á los hijos durante su menor edad, y aun despues, siempre que no estén en aptitud física ó moral de proporcionarse por sí mismos su subsistencia; y en cuanto al cónyuge supérstite, tambien quedan convenientemente asegurados sus derechos, porque su suerte no podia pasar desapercibida al reformarse la legislación civil en materia de sucesiones.

La libertad de testar es una reforma que se defiende por sí sola, y con enunciarla vienen espontáneamente á justificar su admision incontestables consideraciones históricas, políticas, filosóficas, sociales y económicas. Léjos de constituir un elemento disolvente de la familia y de la sociedad, hay que aceptarla como un elemento de identificacion, como el único medio de restablecer o los lazos naturales de la union, del cariño y del respeto. Es la reivindicacion de la autoridad paterna. No debe olvidarse que precisamente en nuestra sociedad es en donde ese principio marcará más su tendencia moralizadora, porque combatiendo la ociosidad que autoriza la seguridad de una herencia, refrenará el vicio y estimulará el trabajo, que es el que resuelve el problema del engrandecimiento y felicidad de los pueblos.

Con estas convicciones, el Ejecutivo de la Union presenta el proyecto de modificaciones al Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, confiando en que el Congreso decidirá, en tan delicado asunto, con el acierto que acostumbra.

Sírvanse Vdes., señores secretarios, dar cuenta de la iniciativa adjunta y del contenido de esta comunicacion á esa ilustrada Cámara, y aceptar las protestas de mi particular respeto y aprecio.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 2 de 1883.—*J. Baranda*.—A los Secretarios de la Cámara de Diputados.—Presentes.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Proyecto de Código Civil.

ARTICULOS RELATIVOS A LA LIBERTAD DE TESTAR

LIBRO IV.

CAPITULO IV.

De los bienes de que puede disponerse por testamento y de los testamentos inoficiosos.

Art. 3392. Toda persona tiene derecho de disponer libremente de sus bienes por testamento, á título de herencia ó de legado.

Art. 3393. Este derecho no está limitado sino por la obligacion de dejar alimentos á los ascendientes, descendientes y cónyuge supérstite, conforme á las reglas siguientes:

I. A los descendientes menores de edad.

II. A los descendientes varones que estén impedidos de trabajar, y á las mujeres que no hayan contraido matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aún cuando fueren mayores de edad.

III. A los ascendientes.

IV. Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varon, esté impedido de trabajar, ó que siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente.

Art. 3394. No hay obligacion de dejar alimentos á los descendientes sino á falta ó por imposibilidad de ascendiente más próximo en grado. Tampoco hay obligacion de dejar alimentos á los ascendientes sino á falta y por imposibilidad de más próximo descendiente.

Art. 3395. No hay obligacion de dejar alimentos cuando los descendientes, ascendientes ó cónyuge supérstite tengan bienes propios; pero si teniéndolos, su producto no iguala á la pension que debería corresponderles, la obligacion se reducirá á lo que falte para completarla.

Art. 3396. Para tener el derecho de ser alimentado se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el art. 3393; y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones á que se refiere el mismo artículo ó adquiera bienes propios, observándose entónces lo dispuesto en el art. 3395.

Art. 3397. El derecho de percibir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transaccion. La pension alimenticia se fijará y asegurará conforme á los artículos 213, 214, 216, 219 y 225 de este Código, y por ningun motivo excederá de lo que en caso de sucesion intestada corresponderia al que tenga derecho á dicha pension.

Art. 3398. Las disposiciones del art. 3393 solo comprenden á los descendientes legítimos y á los ilegítimos reconocidos ó designados, y á los ascendientes legítimos ó que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesion se trata.

Art. 3399. Es inoficioso el testamento en que no se deja la pension alimenticia segun lo establecido en este capítulo.

Art. 3400. El ascendiente, descendiente ó cónyuge preterido tendrá solamente derecho á que se le dé la pension que le corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

Art. 3401. La pension alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella á alguno ó algunos de los partícipes en la sucesion.

México, Mayo 2 de 1883.—*Baranda*.

Es copia. México, Mayo 2 de 1883.—*J. N. Garcia*, Oficial mayor.